

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ABRAHAM J. RIVERA
LÓPEZ

RECURRIDA

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

RECURRENTE

KLRA202100018

Revisión
administrativa
procedente de la
Autoridad de Energía
Eléctrica de Puerto
Rico

Caso Núm.
QC-16-1326

Sobre:
Reclamación dieta y
millaje

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2021.

La recurrente, Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante AEE o recurrente), solicita que revisemos la negativa del Oficial Examinador a paralizar una reclamación por dieta y millaje contra la Corporación. La AEE fundamenta la solicitud de paralización en la Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act, PROMESA, 48 USC secs. 2101 et seq., conocida como PROMESA.

El 1 de marzo de 2021, el recurrido, señor Abraham J. Rivera López, (en adelante recurrido), presentó su alegato en oposición al recurso.

I.

Los hechos relevantes a la controversia planteada son los siguientes.

El 24 de mayo de 2016, el recurrido presentó una “Querrela Primer Nivel”, en la que reclamó a la recurrente el pago de dieta y millaje.

El 6 de junio de 2016, la recurrente reconoció la validez de la querella. No obstante, le informó al recurrido que no podía hacer nada en ese nivel.

El 15 de junio de 2016, el recurrido presentó “QUERELLA SEGUNDO NIVEL”.

El 29 de junio de 2016, el asunto se refirió al Director Ejecutivo.

El 16 de agosto de 2016, el recurrido presentó “Querella Tercer Nivel”.

Durante la vista del 20 de diciembre de 2016, la recurrente informó que la Oficina de Procedimientos Especiales solicitaría el pago del monto reclamado por el querellante.

El 24 de enero de 2017, el foro administrativo concedió 30 días a la recurrente para cumplir con lo indicado e informar el resultado.

El 17 de marzo de 2017, el recurrido solicitó que se declarara con lugar la querella, debido a que la AEE no había realizado el pago, a pesar de que aceptó la deuda.

El 14 de febrero de 2020, el foro administrativo ordenó a las partes a reunirse y preparar un escrito conjunto.

El 24 de febrero de 2020, la recurrente presentó *Solicitud de paralización automática*, debido a que el 2 de julio de 2017 la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una solicitud de quiebra a nombre de la AEE.

El 19 de agosto de 2020, el Oficial Examinador emitió la orden a continuación:

Examinada la Moción en Cumplimiento de Orden y Réplica a Paralización radicada por la parte querellante el 17 de agosto de 2020, se dispone lo siguiente:

No Ha Lugar a la paralización en este momento.

Véase, la parte querellada Orden emitida el 7 de agosto de 2020, a los fines de replicar la Moción Solicitando Se Dicte Resolución de fecha 17 de marzo de 2017 radicada por la parte querellante en este caso,

sobre el pago de dieta y millaje reclamado. Véase, pág. 1 del apéndice.

El 25 de agosto de 2020, la recurrente solicitó reconsideración.

El 11 de septiembre de 2020, la Oficina del Oficial Examinador ratificó la orden declarando NO HA LUGAR a la paralización y ordenó a la recurrente replicar la solicitud de resolución del recurrido. Véase, pág. 2 del apéndice.

El 11 de diciembre de 2020, la Oficina de Oficial Examinador dictó una “RESOLUCION SUMARIA”, en la que ordenó a la recurrente a pagar al recurrido el monto reclamado, en vista de que reconoció deuda. Véase, pág. 7 del apéndice.

La recurrente presentó este recurso en el que señala el error siguiente.

Erró el Honorable Oficial Examinador al determinar no ha lugar a la solicitud de paralización automática presentada por la parte querellada en la reclamación sobre el pago de dietas y millaje.

II.

-A-

LA INCORPORACION EN PROMESA DE LA PARALIZACION AUTOMATICA ESTABLECIDA EN LA LEY DE QUIEBRAS

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico, según lo permite el Título III de PROMESA, 48 USC sec. 2101 et seq. La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras que permiten la paralización automática de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 2161(a).

La paralización priva a los tribunales estatales automáticamente de jurisdicción para continuar atendiendo las reclamaciones monetarias contra el deudor quebrado. Incluso es tan abarcadora que paraliza litigios que tienen poca o nada que ver con

la situación financiera del deudor. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

Los procedimientos de quiebra están regulados exclusivamente por el Congreso de Estados Unidos, conforme al Artículo 1, Sección 8 de la Constitución de Estados Unidos. La legislación federal de quiebras constituye campo ocupado para los estados. Por esa razón, están impedidos de legislar en contravención a lo allí dispuesto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 490.

El legislador estadounidense instituyó la paralización automática como una de las protecciones más básicas del deudor quebrado. La paralización automática impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier procedimiento judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo ser interpuesto contra el deudor. Igualmente impide ejercitar cualquier otra acción nacida antes de que se iniciara la quiebra. 11 USCA sec. 362. Sus efectos se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebras hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 490-491.

No obstante, las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. 11 USCA sec. 362. Por ejemplo, pueden permitir que un litigio continúe en otro foro, particularmente si involucra multiplicidad de partes, si está listo para juicio, o si es lo más prudente en atención al aspecto de economía judicial. Igualmente, pueden permitir que otro foro atienda ciertos aspectos de una controversia y retener jurisdicción sobre otros aspectos. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 491-492.

Una vez se interpone la petición de quiebra, los acreedores del deudor deben presentar sus reclamaciones “proof o claim”, según dispone la Sección 501 del Código de Quiebras, 11 USCA sec. 501. Así se someten a la jurisdicción de la corte de quiebras y buscar establecer su acreencia. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 493.

-B-

**LAS DETERMINACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
PUERTO RICO SOBRE PROMESA**

Nuestro más Alto Foro de interpretación judicial local resolvió mediante sentencia en *Laboratorio Clínico Irizarri v. Depto. de Salud*, 198 DPR 790 (2017) que, a las solicitudes de permiso del estado, no les aplica la paralización automática, porque no constituyen una reclamación monetaria.

La Opinión Per Curiam en *Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 198 DPR 786 (2017), resolvió que la paralización automática no aplica a determinaciones administrativas sobre remedios solicitados por confinados. *Narváez Cortez v. ELA*, 199 DPR 821 (2018), es un caso relacionado a la impugnación de una confiscación del Estado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico dictó una resolución, en la que ordenó el archivo administrativo y la paralización de los procedimientos, hasta tanto no se certificara que se levantó la paralización, por la conclusión del procedimiento o mediante solicitud, según permite la sec. 362 del Código Federal de Quiebras”.

En *Morales Pérez v. Policía de PR*, 200 DPR 1 (2018), un agente de la Policía de Puerto Rico solicitó ser reinstalado a su puesto y el pago del sueldo y los beneficios dejados de percibir. El Tribunal Supremo Puerto Rico emitió una Resolución, en la que se negó a dejar sin efecto la paralización.

La sentencia en *DTOP v. AFSCME*, 200 DPR 100 (2018), ordenó el archivo administrativo de la reclamación de reinstalación y pago de haberes dejados de percibir, hasta que las partes certifiquen al TPI la finalización del caso de quiebras del Gobierno de Puerto Rico.

Por último, la sentencia dictada en *Lauretino Medina v. Del Valle Group SP y otros*, 2019 TSPR 97, reconoció que la paralización automática aplica a una reclamación presentada al amparo del Artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130, en la que se incluyó a Vivienda porque era el dueño de la obra.

III.

La Oficina del Oficial Examinador de la Autoridad de Energía Eléctrica erró al no ordenar la paralización automática de la reclamación instada por el señor Abraham J. Rivera López contra esa corporación.

El foro administrativo actuó sin jurisdicción al continuar tramitando la querrela y al dictar una RESOLUCION SUMARIA ordenando a la AEE a pagar al recurrido el monto reclamado.

La Oficina del Oficial Examinador estaba obligada a paralizar los procedimientos, debido a que la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una solicitud de quiebra a nombre de la AEE. Como consecuencia, dicha corporación está cobijada por la paralización automática que impide la continuación de pleitos sobre reclamaciones monetarias, comenzados antes de la presentación de la petición de quiebra. El caso que nos ocupa cumple con esas características, porque se trata de una reclamación monetaria presentada antes de la petición de quiebras.

La paralización automática prevalecerá hasta que culmine el proceso de quiebras o hasta que el tribunal federal la levante al amparo del procedimiento establecido en la Ley de Quiebras Federal. El recurrido posee el remedio, de así entenderlo prudente, de acudir

ante la Honorable Juez Laura Taylor Swain, quien preside los procedimientos para adjudicar la Petición de Quiebra presentada por la AEE ante la Corte de Quiebra, y solicitar la remoción de la protección automática extendida por esta sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución y se ordena la paralización automática de la por el pago de dieta y millaje presentado por el recurrido contra la AEE.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones